



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2018-00796-00
Demandante BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: OLINTO DIAZ ARDILA Y OTRO

Mediante escrito presentado por BANCOMPARTIR S.A., en su calidad de ejecutante, solicita que se tenga como cesionario a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente respecto de la totalidad de las relaciones derivadas del título valor pagaré objeto del presente trámite. En razón de lo anterior, dicha petición es procedente de conformidad a lo estipulado en el artículo 887 del C.Co. El juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de cesión presentada por **BANCOMPARTIR S.A.** y **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.**

SEGUNDO: EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, representada legalmente por EDGAR YESID CIPAMOCHA BENITEZ, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente respecto de la totalidad de las relaciones derivadas del título valor pagaré objeto del presente trámite.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **STEFFANY MORA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial del **CESIONARIO EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, conforme al poder a ella conferido.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 295 del CGP, en concordancia con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2019-00716-00
Demandante FERCO LTDA NIT. 800.219.347-4
Demandado: MARIO ACOSTA CONTRERAS C.C. 96.192.297

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que informó que el despacho incurrió en un error de tipo aritmético, específicamente en numeral primero de la resolutive del auto de fecha 23 de julio de 2021, por medio del cual se decretó el embargo de un remanente, en el entendido que el radicado del proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad es "2017-00862-00", y no "2019-00716-00" como allí quedó plasmado, lo procedente ahora es corregir dicho error de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 23 de julio de 2021, el cual se tendrá para todos los efectos procesales pertinentes así:

"PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que quedare de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **MARIO ACOSTA CONTRERAS C.C. 96.192.297, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo radicado No. 2017-00862-00 cursado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,** por lo anterior se les requiere, para que procedan de conformidad y se sirvan allegar constancia de la medida cautelar ordenada.

En lo demás la providencia quedará incólume.

SEGUNDO: Secretaría proceda remitir copia de este auto y comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2018-00268-00
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado: BLEIDY YASMIN HERRERA RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la resolutive del auto de fecha 08 de octubre de 2018, se estima pertinente **REQUERIR** al ejecutante para que proceda **ACTUALIZAR** la liquidación de crédito presentada de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 Ibidem, esto es declarar desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso PERENENCIA
Radicado No. 54-001-41-89-003-2020-00283-00
Demandante EMMA RAMIREZ MOLINA
Demandado: SODEVA LTDA

En atención al memorial presentado por la señora DIOSELINA SANDOVAL GONZALEZ visto a folio que antecede, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la antes dicha al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, para que represente sus derechos como copropietaria del bien a usucapir, conforme al poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2018-00685-00
Demandante JUDY ESPERANZA ALARCON MORENO
Demandado: MARTIN FIGUEREDO PEDRAZA

Obre en autos memorial allegado por parte del parqueadero CONGRESS, en el que informa los resultados del requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 04 de octubre de los corrientes, en donde manifiesta el valor de la liquidación del bien mueble objeto de cautela, valor el cual asciende a la suma de \$1.695.811 que equivalen a 278 días y 11 horas, todo lo cual **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00027-00
Demandante HUGO HORACIO HERRERA
Demandado: ARISTOBULO QUINTERO RINCON Y OTRO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que informó que el despacho incurrió en un error de tipo gramatical, específicamente en el auto que fijó fecha para audiencia de fecha 19 de octubre de 2021, en el entendido que la fecha para la cual se dispuso llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP es **“07 de diciembre de 2021** y no **“07 de noviembre de 2021”** como allí quedó plasmado, ya que dicha calende corresponde a un día no hábil (domingo) , lo procedente ahora es corregir dicho yerro de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 19 de octubre de 2021, en lo que respecta a la fecha programada para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, el cual se tendrá para todos los efectos procesales pertinentes así:

“El día 07 de diciembre de 2021 a las 09:30am”.

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso PERTENENCIA
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00367-00
Demandante PEDRO JESUS SANTIESTEBAN WILCHES
Demandado: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALATA S.A.S.

Obre en autos memorial allegado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que informa los resultados del requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 16 de julio de los corrientes, en donde manifiesta que no existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fondo en el mencionado registro Único de Predios y Territorios abandonados (RUPTA), en donde no se encontró medida de protección alguna, todo lo cual **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso PERTENENCIA
Radicado No. 54-001-41-89-003-2017-01297-00
Demandante LUZ MARINA JAIMES CASTELLANOS
Demandado: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALATA S.A.S.

Previo acceder a la solicitud presentada por las partes, tendiente a que el presente proceso se dicte sentencia anticipada de conformidad a lo estipulado en el artículo 278 del CGP; y teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de fecha 26 de mayo de los corrientes, se estima pertinente, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda allegar a este despacho la solicitud de sentencia anticipada coadyuvada por la parte demandada y el Curador Ad Litem, en razón a lo estatuido en la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2019-01000-00
Demandante FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: EMITH BECERRA DIAZ Y OTRO

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación, esto es nombrar Curador Ad Litem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los demandados NATANAEL PEÑARANDA JAIME C.C. 17.527.180 y EMITH BECERRA DIAZ C.C. 28.333.496, a la abogada YERLIS GIL SAXBY CARDENAS LAGUADO, a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico YERLIS26@HOTMAIL.ES. Informándosele que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Secretaría proceda a comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00078-00
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado: ESTHER MARIA SANCHEZ MADARIAGA

En atención al informe secretarial que antecede; y teniendo en cuenta que una vez vencido el término de la publicación realizada, lo procedente ahora es dar impulso procesal a la actuación, esto es nombrar Curador Ad Litem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada ESTHER MARIA SANCHEZ MADARIAGA C.C. 37.367.968, a la abogada PAULA ANDREA GUERRERO SANTOS, a quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico PAULA11GS@HOTMAIL.COM. Informándosele que su nombramiento de es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Secretaría proceda a comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2018-00968-00
Demandante INMOBILIARIA RENTA HOGAR
Demandado: JORGE SANTAFE GONZALEZ Y OTROS

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través del cual manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido, en consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P. Se dispone **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada, en consecuencia, se **RECONOCE** como apoderado sustituto al Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, en los términos y efectos de la sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)**

**RAD: 2021-294
DTE: JESUS DAVID LAZARO FUENTES
DDO: LUZ ELENA ESCOBAR NAVARRO
EJECUTIVO**

Por ser procedente la petición incoada por la apoderada de la parte demandante, la doctora **NATALY LAZARO FUENTES**, en escrito que obra a folio anterior, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2021-00294 presentado por **JESUS DAVID LAZARO FUENTES**, contra **LUZ ELENA ESCOBAR NAVARRO**, por Transacción de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

MPCB

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. fijado hoy 09 de noviembre del
2021 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESION
Radicado	No. 54-001-41-89-002-2019-00212-00
Demandante	JHON CARLOS TORRADO PEREZ Y OTRO
Causante:	ANA MARIA PEREZ MALDONADO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, tendiente a que se ordene oficiar nuevamente a la O.R.I.P. los oficios que comunican la Sentencia de Aprobación y Adjudicación, dado que por error involuntario del despacho se comunicaron como una medida Cautelar; y así mismo se expidan las copias auténticas, por ser procedente se accederá a lo pedido.

Por otra parte, en razón a la petición de aclaración respecto del documento de identidad del menor ANGLÉN ESTIVEN PEÑARANDA, puesto que al momento de emitir la Sentencia éste era menor de edad y a la data ha cumplido la mayoría de edad, es del caso memorarle que dicha solicitud no es procedente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del CGP, pues dicha aclaración o adición debía hacerse dentro del término de la ejecutoria de la providencia, dado que la misma se encuentra en firme. En tal sentido, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la Sentencia de Aprobación y Aclaración de fecha 07 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase las copias auténticas a favor de la parte demandante, respecto de la Sentencia de fecha 07 de noviembre de 2021.

TERCERO: NEGAR la solicitud de Aclaración o Adición de la sentencia, conforme a lo motivado.

CUARTO: Secretaría proceda a comunicar lo aquí ordenado de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 del CGP y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las anteriores comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-002-2019-00271-00
Demandante OSCAR JULIAN GUACANEME
Demandado: HENRY ALBEIRO MONCADA

En atención a la solicitud presentada por el demandado HENRY ALBEIRO MONCADA, tendiente a que se ordene oficiar a BANCOLOMBIA el desembargo de su cuenta de ahorros donde recibe su mesada pensional, es del caso memorarle que este Despacho no puede acceder a lo pedido por cuanto dentro de este proceso no se ha decretado ninguna medida cautelar tendiente a retener dineros, pensiones, o cuentas de ahorro en entidades bancarias, en lo que respecta a las actuaciones llevadas a cabo dentro de este proceso, por lo que deberá verificar exactamente que Unidad Judicial ordenó dicho embargo.

Por otra parte, en vista del memorial escrito presentado por el demandado HENRY ALBEIRO, a través del cual manifiesta que conoce la existencia del actual proceso, ténganse por notificado por conducta concluyente conforme a lo estipula el Inciso 1 del Art. 301 del C.G.P

En tal sentido, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente al demandado **HENRY ALBEIRO MONCADA GUTIERREZ** del auto de fecha 28 de marzo de 2019 que libró mandamiento de pago, haciéndole saber que los términos para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción, correrán a partir de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso PERTENENCIA
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00634-00
Demandante VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA
Demandado: LIDA MARIA SUAREZ MOSQUERA Y OTROS

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, una vez examinado el libelo, se avizoran las causales de inadmisión que a continuación se ponen de presente:

En primer lugar, en las pretensiones de la demanda no señala la identificación exacta del predio que pretende usucapir, de conformidad a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En segundo lugar, en el acápite CUANTIA señala el monto de \$50.000.000, valor este que supera los (40) SMMLV mínima cuantía, por lo que deberá aclarar al despacho el monto real de la cuantía de sus pretensiones, dado que el bien inmueble que pretende usucapir está avaluado por \$23.642.000.

Como resultado de lo considerado, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo demandante, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso PERTENENCIA
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00629-00
Demandante MARIA JUDITH GALLO COTAMO
Demandado: ANA VICTORIA ALVAREZ DE PRADA

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, una vez examinado el libelo, se avizoran las causales de inadmisión que a continuación se ponen de presente:

En primer lugar, las pretensiones de la demanda no son claras como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón a que el demandante solicita en la pretensión primera declarar la prescripción extraordinaria respecto de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula No. 260-21812, del cual se vislumbra según el certificado de tradición aportado que la señora ANA VICTORIA ALVAREZ DE PRADA es la única que registra como propietaria de dicho bien; y en la pretensión segunda se ordene el desenglobe de dicho bien inmueble, no siendo claro para el despacho que es lo que pretende en realidad, por lo que el abogado demandante deberá dilucidarlo al respecto para efectos de tener certeza en lo pretendido.

En segundo lugar, se observa que la misma no satisface las exigencias consagradas en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso; toda vez que en el acápite de notificaciones no se consignó la dirección de la demandada, ni tampoco el correo electrónico para efectos de notificación, así como tampoco se apeló por lo dispuesto en el parágrafo primero de la citada norma que a la letra dice, “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”

Como resultado de lo considerado, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo demandante, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO**

NOTIFÍQUESE

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso MONITORIO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00653-00
Demandante ACEROS DAZA
Demandado: DAVID MAURICIO AGUILAR

La empresa ACEROS DAZA representada legalmente por el señor PABLO DAZA, actuando por intermedio de apoderado judicial impetró demanda monitoria a fin de que se emita requerimiento de pago en contra de DAVID MAURICIO AGUILAR MADARIAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.406.331.

Teniendo en cuenta la naturaleza contractual de la pretensión formulada y a que la misma es determinada y actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a DAVID MAURICIO AGUILAR MADARIAGA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a ACEROS DAZA representada legalmente por el señor PABLO DAZA, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00) por concepto de saldo insoluto derivado del incumplimiento de la factura No. 8410; o en su defecto, exponga razonadamente los motivos por los cuales se opone total o parcialmente a cancelar la deuda cuyo reclamo efectúa la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante notificar personalmente a DAVID MAURICIO AGUILAR MADARIAGA en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 80 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE al señor DAVID MAURICIO AGUILAR MADARIAGA que en caso de no pagar o no justificar su renuencia al pago, se dictará sentencia que no admite recurso alguno y constituye cosa juzgada, en la cual será condenado al pago del monto reclamado por la parte demandante, más los intereses causados y los que se causen hasta que se verifique al pago total de la deuda objeto de reclamo por la parte demandante.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el artículo 421 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Dr. Eddy DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso MONITORIO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00655-00
Demandante: MARIA AMPARO MALDONADO SOTO
Demandado: ANDREA NARANJO Y OTRO

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, una vez examinado el libelo, se avizoran las causales de inadmisión que a continuación se ponen de presente:

En primer lugar, el poder no reúne las exigencias del artículo 74 del CGP; en el sentido que los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, situación que acá no acaece en el memorial presentado, dado que en su referencia señala PODER PARA DEMANDA EJECUTIVO y luego manifiesta Poder para llevar hasta su culminación PROCESO MONITORIO.

En segundo lugar, se infiere que la parte demandante en el escrito de la demanda instaura proceso MONITORIO; y en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por el valor de (\$1.200.000) capital insoluto, así mismo pretende cobrar intereses de plazo pactados, más intereses moratorios. Dicha indefinición genera confusión al momento de determinar con precisión lo pretendido por la parte que promueve la demanda, se agrega a lo dicho, que la demanda no reúne las exigencias de los numerales 2º y 3º del artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez que, como bien es sabido, dichas pretensiones son incompatibles y excluyentes la una de la otra, por cuanto la finalidad de ambas figuras se tramitan por procedimientos diferentes. Incumpliendo así los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, de conformidad a lo estatuido en el artículo 82 numeral 4 del CGP.

En tercer lugar, no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral sexto del artículo 420 del CGP, esto es acompañar las pruebas que pretenda hacer valer, dado que solicita se practique un interrogatorio de parte, prueba extraprocesal que debió iniciar primero si es lo que pretendía hacer valer para iniciar este proceso; o en su caso dar aplicación al inciso segundo de la norma aludida, situación que acá no acaeció.

En cuarto lugar, respecto a la solicitud de medidas cautelares, es de caso memorarle que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 *Ibidem*, por cuanto no fue prestada la caución necesaria para tal propósito, de conformidad con el párrafo del artículo 421 *eiusdem*.

Como resultado de lo considerado, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo demandante, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO
Radicado No. 54-001-41-89-003-2021-00657-00
Demandante INMOBILIARIA RODRIGUEZ LTDA
Demandado: DIANA MARCELA SALDARRIAGA Y OTRO

La INMOBILIARIA RODRIGUEZ LTDA, representada legalmente por RAMON EMILIO RODRIGUEZ PALLARES, en su calidad de Gerente, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de las señoras DIANA MARCELA SALDARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.293.357 y IRMA SALDARRIAGA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía número 28.603.744.

Tenemos como del documento allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual habrá de librarse mandamiento de pago, sin embargo, regulando la cláusula penal conforme lo prevé el Artículo 1601 del Código Civil, para el caso bajo estudio, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Así las cosas, observándose que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y teniendo en cuenta que del título arrojado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por tanto presta mérito ejecutivo, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras DIANA MARCELA SALDARRIAGA, IRMA SALDARRIAGA MORALES, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la inmobiliaria RODRIGUEZ LTDA, las siguientes sumas de dinero:

1) UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de julio y agosto, conforme a la obligación determinada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

2) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) por concepto de la cláusula indemnizatoria por terminación unilateral, conforme a la obligación determinada en la cláusula décima primera del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

3) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de la cláusula penal, conforme a la obligación determinada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

4) Las demás sumas que se causen dentro del transcurso del proceso.



SEGUNDO: ORDENAR Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo estatuido en el artículo 291 del CGP.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor WILLIAM IVAN CONTRERAS RANGEL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO fijado hoy 09 de noviembre de 2021, a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría